



República de Colombia  
Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Magistrada(E): María Janeth Parra Acelas

Arauca, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicado No. : 81001 2339 000 2019 00121 00  
Demandante : Manuel Alexander Pérez Rueda  
Demandado : Anibal Mendoza Bohórquez  
Medio de control : Nulidad electoral  
Providencia : Auto inadmite demanda

El Despacho se pronuncia sobre la admisibilidad de la demanda de nulidad electoral (artículo 139 del CPACA) presentada por Manuel Alexander Pérez Rueda contra el formulario E-26 ALC del 7 de noviembre de 2019, expedido por la Comisión Escrutadora Departamental de Arauca, que declaró Alcalde electo de Tame, para el período 2020-2023 al señor Anibal Mendoza Bohórquez y contra las resoluciones 016, 018, 019 del 7 de noviembre de 2019 de la misma entidad, por las que se resolvieron reclamaciones.

Debe resaltarse que el artículo 296 del CPACA preceptúa que en lo no regulado en el título de que contiene las disposiciones aplicables al proceso especial de nulidad electoral, le serán aplicables las normas del proceso ordinario, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral. De acuerdo con lo anterior, al no contener normas especiales en el medio de control de nulidad electoral sobre causales de inadmisión de la demanda —salvo los artículos 139 y 281 del CPACA— le serán aplicables las dispuestas para el proceso ordinario. Bajo ese contexto, hay que tener en cuenta que habrá lugar a la inadmisión de la demanda cuando ésta no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 162, 163, 165 y 166 *ibídem*.

Al revisar el escrito de la demanda y sus anexos, se encuentra que esta no reúne los requisitos legales y el Despacho la inadmitirá por las siguientes razones:

**1.** De acuerdo al artículo 139 del CPACA, en elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección.

En este asunto se demandó el formulario E-26 ALC del 7 de noviembre de 2019 (acto que declara la elección) y las resoluciones 016, 018 y 019 de esa misma fecha, todos ellos emitidos por la Comisión Escrutadora Departamental de Arauca. No obstante, examinados los anexos de la demanda, se evidencia que en el proceso de escrutinio existieron otras decisiones adoptadas por las autoridades electorales, las que resolvieron reclamaciones e irregularidades y que no fueron reprochadas en el presente asunto.

En efecto, esas decisiones son: **i.)** el auto de trámite 005 del 1 de noviembre de 2019 (fls. 50-51); **ii.)** el auto de trámite 006 del 1 de noviembre de 2019 (fls. 44-45); **iii.)** la resolución 03 del 3 de noviembre de 2019 (fls. 33 a 35) y, **iv.)** la resolución 01 del 5 de noviembre de 2019.

Radicado No : 20001-11-00000001001000  
Demandante : Municipalidad de Tame-Arauca  
Demandado : Anibal Mendoza Bohórquez  
Medio de control : Nulidad electoral

Por tanto, las enunciadas decisiones y en caso de existir otras de esa misma índole —aun cuando no se adjuntaron como anexos-, deberán ser demandadas y por ende incluirse dentro de las pretensiones de la demanda, allegando copia de las mismas en los términos del artículo 166 del CPACA.

Además, el demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección (artículo 139 *ibídem*).

2. El artículo 162.4 del CPACA establece que cuando el proceso trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, presupuesto éste último que no se cumple en el asunto bajo examen, toda vez, que en dicho acápite de la demanda (fls. 16 a 20) únicamente se enunciaron las normas que se consideran violentadas y algunos apartes jurisprudenciales, sin que se señale alguna causal de anulación (artículos 137 y 275 del CPACA), ni se explica en forma pormenorizada, por qué la elección de Anibal Mendoza Bohórquez como Alcalde de Municipio de Tame-Arauca, período 2020-2023, está viciada de nulidad. Situación que debe ser subsanada.

El demandante, al momento de establecer las causales de anulación, deberá observar lo dispuesto en el artículo 281 del CPACA, a efectos de no acumular causales objetivas con subjetivas.

3. Conforme al artículo 162.5 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer y, en todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Pues bien, verificadas las pruebas allegadas con el proceso, se observa que la demanda en el folio 21, numerales 14 y 15 menciona como aportadas las pruebas «copia de fotografía E 11 de» (*sic*) y «copia de la reclamación realizada ante la comisión escrutadora de la zona 3 auxiliar», respectivamente. Sin embargo, respecto del primer documento debe decirse que lo que se acompañó fue una copia de fotografía del formulario **E-10**, y no del **E-11**, como se enunció en el libelo; frente al segundo, se destaca que no fue arrimado con la demanda.

Por lo tanto, el demandante deberá adjuntar a la demanda dichas pruebas, o en su defecto aclarar la denominación correcta del formulario; o si no están en su poder, manifestarlo así.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, como la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales, se inadmitirá, para que dentro del término de tres (3) días se subsanen los requisitos señalados con anterioridad, *so pena* de ser rechazada.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

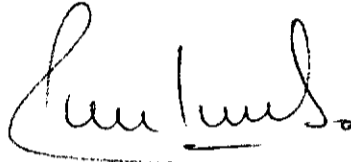
**PRIMERO. INADMITIR** el medio de control de nulidad electoral, por lo expuesto en la parte motiva.

Radicado No. : 01.001.7111.950.700.00000000  
De mandante : Fiscalía General de la Nación  
De mandado : Ana Mercedes Bolaños Jarama  
Medio de control : Notarial electrónica

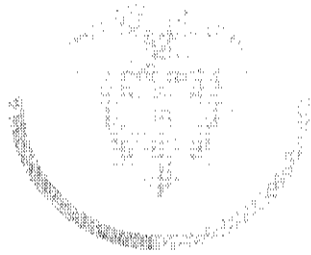
**SEGUNDO. CONCEDER** el término de tres (3) días, para efecto de que se corrija la demanda en la forma expresada en precedencia, so pena de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del Ana Cleotilde Villamizar Pabón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.306.540 de Tame y tarjeta profesional No. 270.955 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por la parte demandante, visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA JANETH PARRA ACELAS**  
Magistrada (E)



FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
CALLE 100 No. 100-00  
BOGOTÁ, D. C.  
REPUBLICA DE COLOMBIA